

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 240 -2023-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 24 NOV 2023

VISTOS:

Memorando N° 379-2023-GGR; Oficio N° 345-2023-GOREMAD-GRFFS; Informe N° 0089-2023-GOREMAD-GRFFS-CFFNM/MPC; Nota Informativa N° 06-2023-CLGR; escrito con fecha de recepción del 29 de diciembre del 2022; escrito con fecha de recepción del 21 de junio del 2017; Declaración Jurada de Evangelino Leguía Palacios; Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM /C-OPB-J-083-02, otorgado a favor de Evangelino Leguía Palacios, de fecha 21 de julio del 2005; Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM /C-OPB-J-083-02, otorgado a favor de Yeny Mamani Mamani, de fecha 27 de junio del 2022; Carta Notarial con fecha de recepción del 12 de diciembre del 2022; escrito con fecha de recepción del 09 de enero del 2023; Resolución Directoral Regional N° 778-2017-GOREMAD-GRRNYGA/DRFF, de fecha 18 de mayo del 2017; Opinión Legal N° 096-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ; Informe Técnico N° 033-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS; escrito con fecha de recepción de fecha 24 de marzo del 2017; Acta de Acuerdo de Colindancia de Concesiones Castañeras; Informe Legal N° 375-2023-GOREMAD/ORAJ; y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en fecha 18 de mayo del 2017, se emite por parte de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Resolución Directoral Regional N° 778-2017-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, donde se resuelve:

- **Primero:** Autorizar la Redimensión de Área de los contratos: N° 17-TAM/C-OPB-J-269-03, del titular el señor Alberto Arroyo Merma; y del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-083-02, del titular el señor Evangelino Leguía Palacios.
- **Segundo:** Se aprueba la Redimensión de Área de los contratos: N° 17-TAM/C-OPB-J-269-03, del titular el señor Alberto Arroyo Merma; y del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-083-02, del titular el señor Evangelino Leguía Palacios, de conformidad al cuadro N° 04 y N° 05 del Informe Técnico N° 033-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-AC/EMCH de fecha 29 de marzo del 2017.

SEGUNDO: Que, en fecha 29 de diciembre del 2022, mediante escrito la administrada Yeny Mamani Mamani, solicita la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 778-2017-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 18 de mayo del 2017

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, conforme al artículo 213.3, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa

de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que así mismo es de indicar que la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad de oficio, solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos, que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° de la LPAG (vicios de legalidad) y agraven el Interés Público; por lo que solo puede ser declarada en Sede Administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que por regla general, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, está sujeto a plazo, sea esta de dos años contados desde que el acto quedo consentido.

Que, la administrada Yeny Mamani Mamani, mediante escrito de fecha 29 de diciembre del 2022, solicita la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 778-2017-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, amparada en el artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que faculta a la administración pública declarar de oficio actos administrativos que lesionan el interés público; con los siguientes fundamentos:

4. El titular inicial del Contrato N° 17-TAM/-OPB-J-083-02, fue el señor Leguia Palacios, con quien realizo la transferencia de dicho contrato, razón por el cual se ha emitido la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17/TAM/C-OPB-J-083-02, de fecha 27 de junio del año 2022.
5. Que, mediante Resolución N° 778-2017-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 18 de mayo del 2017, donde se autoriza la redimensión del área de contrato N° 17-TAM/OPB-J-269-03, de titular Alberto Arroyo Merma y del contrato N° 17-TAM/OPB-J-083-02, de titular Evangelino Leguia Palacios, donde cuyo trámite la persona de Evangelino Leguia Palacios, no tuvo conocimiento de tal forma que, incluso formuló un Recurso de Reconsideración; asimismo, dicho trámite de redimensión a la cual hace referencia la Resolución N° 778-2017-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 18 de mayo del 2017, no se ha realizado ninguna inspección de campo, (...)
6. Que, la Resolución administrativa materia de solicitud es NULO de PLENO DERECHO por lo siguiente:
 - a. Se ha contravenido lo dispuesto en los inc. 1 y 2 del artículo 10° de la Ley 27444, en razón de que la resolución materia de nulidad, se ha tramitado fraudulentamente sin conocimiento de los colindantes de la concesión.
 - b. No se puso de conocimiento a las partes interesadas, la expedición y vigencia de la resolución materia de nulidad.
 - c. Que se niega a dar respuesta o información sobre la valides de los actos administrativos cuestionados.

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, dentro de la Ley 27444 en su apartado 213.1., en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; según el artículo 213.2. la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

Que, en el artículo 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa.

Que, es importante indicar que el análisis y conclusiones a emitir en el presente expediente administrativo se realizó con los documentos adjuntos al expediente administrativo.

Que, en fecha 19 de noviembre del 2002, se suscribe el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-083-02, entre el estado y el señor Evangelino Leguia Palacios; asimismo, en fecha 19 de diciembre del 2003, se suscribe el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-269-03, entre el estado y el señor Alberto Arroyo Merma.

Que, en fecha 24 de marzo del 2017, mediante escrito el señor Alberto Arroyo Merma, solicita la redimensión de concesión; siendo este Titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-269-03; de ahí que, mediante Informe Técnico N° 033-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-AC/EMCH, en su apartado de conclusiones y recomendaciones describe lo siguiente:

- El área resultante del contrato de concesión N° 17-TAM/C-OPB-J-269-03, cuyo titular es el Sr. Alberto Arroyo Merma, de declararse

- precedente la redimensión sería de 154.65 ha, de acuerdo a las coordenadas UTM propuestas para su redimensión (ver cuadro N° 04).
- El área resultante del contrato de concesión N° 17-TAM/C-OPB-J-083-02, cuyo titular es el Sr. Evangelino Leguia Palacios, de declararse precedente la redimensión sería de 437.74 ha, de acuerdo a las coordenadas UTM propuestas para su redimensión (ver cuadro N° 05).

Que, visto la Opinión Legal N° 096-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ, de fecha 18 de mayo del 2017, donde en su apartado de opinión describe lo siguiente:

- Que, se autorice la Redimensión de Área de los contratos: N° 17-TAM/C-OPB-J-269-03, del titular el señor Alberto Arroyo Merma y del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-083-02, de titular el señor Evangelino Leguia Palacios.
- Que se proyecte la Resolución aprobando la Redimensión de Área de los contratos N° 17-TAM/C-OPB-J-269-03, del titular el señor Alberto Arroyo Merma y del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-083-02, de titular el señor Evangelino Leguia Palacios, de conformidad a los cuadros N° 04 y N° 05, del Informe Técnico N° 033-2017-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS-AC/EMCH, de fecha 29 de marzo del 2017.

Que, descrito lo anterior la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre emite la Resolución Directoral Regional N° 778-2017-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 18 de mayo del 2017; donde se autoriza y se aprueba la redimensión de los contratos N° 17-TAM/C-OPB-J-269-03, del titular el señor Alberto Arroyo Merma y del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-083-02, del titular el señor Evangelino Leguia Palacios; asimismo, visto en la parte inferior de dicha resolución se tiene la notificación del señor Alberto Arroyo Merma en fecha 25 de mayo del 2017, como también del señor Evangelino Leguia Palacios en fecha 16 de junio del 2017.

Que, adicional a lo señalado, corresponde agregar que; teniendo en cuenta que la Nulidad de Oficio de las Resoluciones tienen un plazo previsto, conforme a lo descrito al artículo 213.3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, describe que "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe **en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en ese contexto de acuerdo a la normativa señalada, ello aunado para que la Administración Pública pueda declarar la Nulidad de Oficio de actos administrativos, previamente debe analizarse el plazo establecido, cual es de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende, la cual es contra la Resolución Directoral Regional N° 778-2017-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 18 de mayo del 2017, para lo cual al realizar el conteo del plazo establecido, se verifica que hasta la fecha de interposición del escrito solicitando la Nulidad de Oficio, de fecha 29 de diciembre del 2022, a transcurrido más de cinco años y siete meses, por lo cual dicha solicitud se encuentra fuera del plazo establecido por la norma antes citada.

Por último, el Gobierno Regional de Madre de Dios mediante Ordenanza Regional N° 008-2019-GRMDD/CR de fecha 08 de Noviembre del 2019, se aprueba mediante Consejo Regional la creación de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, publicada el 03 de Diciembre del 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se ha aprobado la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios donde se Cambió la denominación a Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (GRFFS) el cual es un órgano de línea de segundo nivel organizacional el cual depende jerárquica y



administrativamente del Gobierno Regional de Madre de Dios, el cual es responsable de administrar el ordenamiento y aprovechamiento racional y sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre con participación de los actores involucrados y controlar la aplicación de las normas y estrategias en concordancia con la política nacional y la conservación de los ecosistemas para mejorar la calidad de vida de la población.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO**, por **EXTEMPORÁNEO**, interpuesto por la administrada Yeny Mamani Mamani, mediante escrito de fecha 29 de diciembre del 2022, contra Resolución Directoral Regional N° 778-2017-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, de fecha 18 de mayo del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho de los administrados a recurrir a la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la administrada Yeny Mamani Mamani y a los correspondientes; asimismo **NOTIFICAR** copia de la presente Resolución a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Gerencia General Regional
Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL